



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en el auto anterior dentro del término conferido y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **FRANCISCO JAVIER ALZATE RENDON** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.722.895 en contra de **ANDREA NATALIA OSPINA PIEDRAHITA⁽¹⁾** y **NELSON MAURICIO OSPINA PIEDRAHITA⁽²⁾** en calidad de herederos determinados del fallecido Nelson Ospina Gómez, **SANTIAGO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ⁽³⁾** identificado con cédula de ciudadanía N° 98'669.904, **MARTHA CECILIA AGUDELO ACEVEDO⁽⁴⁾** identificada con cédula de ciudadanía N° 43'030.638 y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO NELSON OSPINA GÓMEZ⁽⁵⁾**.

Así mismo, como en las pretensiones declarativa 6 y condenatoria 11 de la demanda, se busca el pago de unos aportes a pensión; lo procedente, es **INTEGRAR** en calidad de **TERCERO COADYUVANTE POR PASIVA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT: 800.144.331-3 y representada legalmente por quien haga sus veces; para que reciba en caso de condena el pago de esos eventuales aportes, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 71 del C. G. del P.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a los demandados y el coadyuvante, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje (sentencia C-420/20), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de no contar con los correos electrónicos de las

demandadas, se deberán realizar las acciones para lograr la notificación de conformidad con lo regulado en el artículo 29 del CPTSS y los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificados de manera efectiva los demandados, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Se **ORDENA** realizar el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS de NELSON OSPINA GÓMEZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 70'117.181, en virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 108 del C. G. del P. Lo anterior deberá realizarse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de edicto en un medio escrito.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora al Dr. **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, portador de la tarjeta profesional N° 265.448 del C. S. de la J. de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.22-26 doc.06 exp dig) y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P.

Por otro lado, frente a la solicitud especial de la parte demandante, de poner en conocimiento la existencia del presente proceso al juzgado de familia en un proceso donde se adelanta la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial con relación al señor Nelson Ospina; el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la misma, en razón que, la parte actora tiene la potestad de poner en conocimiento incorporando copia del presente auto directamente, si así lo desea, sin que este Juzgador tenga que interceder por ella.

No obstante, se **OFICIARÁ** al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, con el fin de solicitarle allegar información de los datos de contacto de los herederos del demandado Nelson Ospina Gómez (dirección, teléfono y correo electrónico).

Finalmente, con relación a la solicitud que se decrete una medida cautelar innominada o nominada (embargo y/o secuestro) sobre alguno de los bienes que se pretende liquidar en la sociedad patrimonial que cursa en el Juzgado 11 de Familia de Oralidad, con radicado 2019-00622; si bien es una medida cautelar

diferente a la establecida en el artículo 85A del CPTSS, lo cierto es que la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, ha establecido que en materia laboral también es posible acudir a las medidas cautelares innominadas, a las que hace relación el literal c) del artículo 590 del CGP, que son cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

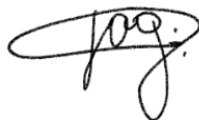
Razón por la cual, el Despacho debe entrar a analizar la procedencia de decretar dicha medida, revisando las exigencias que consagra el inciso 2 y siguientes del literal c) del artículo 590 del CGP, de las cuales empieza encontrando que, en el presente caso existe una legitimación en la causa del demandante, pues con la demanda pretende el pago de unas prestaciones e indemnizaciones, derivados de una relación laboral existente entre las partes.

De igual manera, se reúne la exigencia referida a la apariencia de buen derecho, pues con la demanda se allegan documentos que buscan probar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el fallecido Nelson Ospina, como ocurre con el contrato de trabajo suscrito entre ambos.

Sin embargo, no se evidencia un riesgo en el pago de una eventual condena, ya que el demandante, no solo está demandando a los herederos determinados e indeterminado de Nelson Ospina, sino también a otros demandados como responsables solidarios; situación por la cual el hecho que se declare eventualmente la existencia de una unión marital de hecho Nelson Ospina y Rosa María Chaverra De Duque, y se liquide la sociedad patrimonial, no representa un riesgo en el pago de una eventual condena para el demandante, ni una amenaza o posible vulneración del derecho del actor, por lo que no se evidencia la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Motivos por los cuales se **NIEGA** DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora en el escrito de demanda.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Radicado: 05-001-31-05-005-**2021-00175**-00
Admite demanda – Cumple Requisitos
Vincula Coadyuvante – Niega medida cautelar

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 002** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
18 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffefc294b05cdf57d51993919843ee18cf37157965764fc8c2a7fd10e99d616**
Documento generado en 17/01/2022 06:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>